



**RESOLUCIÓN DE LA JEFA DEL SANTUARIO HISTÓRICO DE MACHUPICCHU
N° 024 -2012-SERNANP-JEF**

Cusco, 03 de febrero de 2012

VISTO:

El Informe N° 003-2012-SERNANP-SHM/AL, de fecha 19 de enero de 2012, mediante el cual se informa sobre las presuntas infracciones incurridas por la empresa Helicópteros del Cusco S.A. y el señor Javier Herrera Ramírez.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-81-AA, de fecha 08 de enero de 1980, se establece el Santuario Histórico de Machupicchu, sobre una superficie de 32 592 ha, ubicada en la provincia de Urubamba, departamento del Cusco, con el objetivo de proteger la armoniosa relación de su singular riqueza cultural y natural;

Que, los Sitios de Patrimonio Mundial Mixto son aquellos espacios reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, que contemplan características propias del patrimonio cultural y natural simultáneamente;

Que, de conformidad con el artículo 4° de la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, respecto de la cual el Perú es parte, cada uno de los Estados Partes de la misma reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente;

Que, asimismo, el inciso d) del artículo 5° de la Convención a la que se refiere el considerando que antecede, establece que los Estados Partes deben adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio;

Que, a partir del año 1983, el Santuario Histórico de Machupicchu cuenta con el reconocimiento de sitio de Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad por la UNESCO, adquiriendo desde ese momento el Estado Peruano el compromiso ineludible e histórico de conservar sus valores culturales y naturales para las presentes y futuras generaciones;

Que, a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como un organismo público, técnico y especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, constituyéndose en el Ente Rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, y en su autoridad técnico-normativa;

Que, de conformidad con el inciso d) del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo al que se refiere el considerando que antecede, es función general del SERNANP ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, de fecha 14 de diciembre de 2010, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por



afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, en cuyo Anexo se encuentran tipificadas las infracciones que son materia de sanción por parte del SERNANP;

Que, según se desprende del Acta de Intervención de fecha 05 de diciembre de 2012, siendo las 12:55 horas del mismo día, en el sector denominado Helipuerto, a la altura del Km. 109.500 de la línea férrea, cerca del poblado de Machupicchu Pueblo, margen derecho del Río Vilcanota, en el ámbito de la Zona de Recuperación del Santuario Histórico de Machupicchu, se intervino al señor Javier Herrera Ramírez, identificado con DNI N° 07748945, quien en cumplimiento de sus funciones laborales, y sin autorización alguna, conforme a lo manifestado, procedió a aterrizar el helicóptero con Número de Matrícula OB-184-OP, de propiedad de la empresa Helicópteros del Cusco S.A., con RUC N° 20215636411, en el cual transportaba a personal de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – Promperú, habiendo así incurrido presuntamente en la comisión de las siguientes infracciones: I-04: Ingresar a un Área Natural Protegida sin autorización; I-06: Contravenir las indicaciones del personal, instrucciones previstas en los avisos del Área Natural Protegida, o medidas de seguridad señaladas; e I-08: Ingresar o estacionar vehículos en sitios no demarcados para tales fines;

Que, mediante Carta N° 156-2011-SERNANP-SHM-J, de fecha 16 de diciembre de 2011, se notifica a la empresa Helicópteros del Cusco S.A. a través de su representante legal, señor Karl Herman Schwartzmann Fabiani, identificado con DNI N° 07702569, con el Acta de Intervención a la que se refiere el considerando que antecede, a efectos de la presentación de sus correspondientes descargos;

Que, a través de escrito S/N de fecha 21 de diciembre del 2011, la empresa Helicópteros del Cusco S.A. solicita una prórroga del plazo concedido a efectos de la presentación de sus descargos, para luego mediante Carta S/N de fecha 26 de diciembre de 2011, presentar sus descargos respecto de las infracciones consignadas en el Acta de Intervención de fecha 05 de diciembre de 2012, señalando que ésta no ha incurrido en infracción alguna, puesto que su personal no desató ni contravino ninguna disposición del personal interventor, puesto que el área de aterrizaje se encuentra debidamente demarcada en cumplimiento de las normas de Aeronáutica Civil, y que prueba de ello son las vistas fotográficas realizadas por el personal interventor.

Que, asimismo, a través de la Carta mediante la cual la empresa Helicópteros del Cusco S.A. expone sus descargos, ésta refiere que adjunta a la misma el Permiso de Vuelo emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, sin embargo, dicho Permiso no es anexado a la referida Carta;

Que, en este sentido, mediante Carta N° 02-2012-SERNANP-SHM-J, de fecha 03 de enero de 2012, se solicita a la empresa Helicópteros del Cusco S.A. se sirva presentar, en un plazo no mayor a 48 horas, copia del referido Permiso de Vuelo. Sin embargo, hasta la fecha, la empresa Helicópteros del Cusco S.A. no ha cumplido con presentar el Permiso de Vuelo que refiere le fue otorgado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

Que, por otro lado, es preciso señalar que el señor Javier Herrera Ramírez no ha hecho uso de su derecho de defensa, puesto que hasta la fecha no ha presentado sus descargos;

Que, según se desprende del documento del visto, mediante Oficio N° 1017-2011-SERNANP-DGANP, de fecha 09 de septiembre de 2011, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP declara no compatible la solicitud de Autorización de Funcionamiento del Helipuerto de Superficie "El Rocotal" efectuada por la empresa Helicópteros del Cusco S.A., por lo que de ello se colige que esta última no cuenta con Autorización de Funcionamiento del Helipuerto de Superficie "El Rocotal", y por tanto, no cuenta con un documento que le autorice a ingresar con tales fines al Santuario Histórico de Machupicchu, habiendo incurrido así en la comisión de la infracción administrativa tipificada como I-04, según el Anexo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional;



Que, asimismo, de conformidad con el documento del visto, no se ha podido constatar que el señor Javier Herrera Ramírez, en cumplimiento de sus funciones laborales, haya contravenido las indicaciones del personal, instrucciones previstas en los avisos del Santuario Histórico de Machupicchu, o medidas de seguridad señaladas por la Jefatura de dicha Área Natural Protegida, por lo que no cabe imputar a la empresa Helicópteros del Cusco S.A. la comisión de la infracción tipificada como I-06, según el Anexo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional;

Que, de igual forma, de conformidad con el documento del visto, no se ha podido constatar que el señor Javier Herrera Ramírez, en cumplimiento de sus funciones laborales, haya aterrizado el helicóptero con Número de Matrícula OB-184-OP en un sitio no demarcado para tal fin, por lo que no cabe imputar a la empresa Helicópteros del Cusco S.A. la comisión de la infracción tipificada como I-08, según el Anexo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional;

Que, en cuanto respecta a la gravedad de la infracción administrativa cometida, considerando que ésta no ha sido cometida de forma repetida y continuada, sino que es la primera vez que la empresa Helicópteros del Cusco S.A. incurre en la infracción que le es imputada; y asimismo, considerando que la comisión de dicha infracción no ha causado mayor impacto al Santuario Histórico de Machupicchu y por tanto el daño causado al interés público no resulta grave, pero que sin embargo ésta ha sido cometida en un área de uso indirecto, que incluso cuenta con el reconocimiento de Sitio de Patrimonio Mundial Cultural y Natural, es preciso calificar dicha infracción como leve, e imponer una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria - UIT, por el monto de S/. 3650.00 (tres mil seiscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles);

Que, de conformidad con el artículo 1981° del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. Asimismo, de conformidad con el mismo artículo, el autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 22.2 del artículo 22° del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a la empresa Helicópteros del Cusco S.A., con RUC N° 20215636411, una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria - UIT, por el monto de S/. 3650.00 (tres mil seiscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), al haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa tipificada como I-04: Ingresar a un Área Natural Protegida sin autorización, según el Anexo del Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, debiendo ser esta última cancelada en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución, mediante abono en la Cuenta Bancaria N° 0000-876593 del Banco de la Nación.

La empresa Helicópteros del Cusco S.A., en tanto autor indirecto, y el señor Javier Herrera Ramírez, identificado con DNI N° 07748945, en tanto autor directo, responderán de forma solidaria ante la imposición de la presente sanción.



Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la empresa Helicópteros del Cusco S.A., y al señor Javier Herrera Ramírez, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución a Secretaría General del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP a efectos de su correspondiente inscripción en el Registro de Infractores.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta a través de la presente Resolución podrá ser reducido en un 30% si su pago se realiza dentro de los diez días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, siempre que ésta no sea impugnada.

Regístrese y comuníquese.


Ada Ruth Castillo Ordinola
Jefa(e)
Santuario Histórico de Machupicchu
SERNANP